

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de exigibilidad de los Derechos Sociales**, presentada por la **Diputada Liliam Mara Flores Ortega Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**.

Esta Comisión dictaminadora es competente para analizar y resolver la presente iniciativa, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 39 numerales 1, 2, fracción XX y, numeral 3; 45 numerales 1 y 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II; 81 numeral 2; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV y de más aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; y se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que en el sentido del proyecto de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. En Sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el día 14 de agosto de 2015, la Diputada Liliam Mara Flores Ortega Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de exigibilidad de los Derechos Sociales.

2. Con fecha 14 de agosto de 2015, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, turnó a la Comisión de Desarrollo Social la Iniciativa en comento, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. La autora de la Iniciativa, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de exigibilidad de los Derechos Sociales, para quedar de la siguiente manera:

Primero. *Se modifica la denominación del capítulo VII De la denuncia popular, del Título Cuarto "Del Sistema Nacional de Desarrollo Social; se reforman los artículos 1, fracción IX, 5, fracción VI, 6, 10, párrafo primero y fracciones II y IV, 67 y 68; y se adiciona una fracción VIII al artículo 5, pasando la actual fracción VIII a ser la fracción IX, recorriéndose las demás en su orden; así como se adicionan los artículos 68 A, 68 B, 68 C, 68 D, 68 E, 68 F, 68 G, 68 H, 68 I, 68 J, 68 K, 68 L, 68 M, 68 N, 68 O, 68 P y 68 Q a la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:*

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. a VIII. ...;

IX. Establecer los mecanismos de exigibilidad de los derechos sociales, mediante la interposición del recurso de queja y con el objeto de reparar las violaciones de éstos.

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. a V. ...;

VI. Personas en situación de vulnerabilidad: *aquellas personas o grupos de personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;*

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

VIII. Secretaría de la Función Pública: a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

IX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Desarrollo Social;

X. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social; y

XI. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de desarrollo social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

Artículo 6. ...

Para la evaluación de la política nacional de desarrollo social, el significado de los derechos para el desarrollo social será el que tengan los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 10. Las personas en situación de vulnerabilidad, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. ...

II. Acceder a la información necesaria de los programas de desarrollo social, sus reglas de operación, recursos y cobertura;

III. ...

IV. Presentar recurso de queja para hacer exigible el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, y presentar denuncias ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;

V. ...

VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón; así como solicitar la actualización de su información cuando sus condiciones socioeconómicas hayan cambiado;

VII. a IX. ...

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Título cuarto **Del Sistema Nacional de Desarrollo Social**

Capítulo VII **De la exigibilidad de los derechos sociales**

Artículo 67. *Toda persona o grupo de personas a quienes se les haya negado, restringido o suspendido el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley, podrán exigir la reparación de la presunta violación mediante el recurso de queja que presentarán ante la Secretaría de la Función Pública.*

El recurso de queja procederá también ante omisiones de las autoridades encargadas de operar los programas de desarrollo social.

Artículo 68. *Cuando autoridades de las entidades federativas o de los municipios hayan sido quienes negaron, restringieron o suspendieron el acceso a toda persona o grupo de personas a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, la queja se presentará ante la dependencia u organismo homólogo a la Secretaría de la Función Pública, en los términos y bajo el procedimiento previsto en el presente capítulo.*

Artículo 68 A. *El recurso de queja deberá presentarse por escrito, de manera oral o por lenguaje de señas mexicanas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la negativa, restricción o suspensión de sus derechos sociales.*

Asimismo, cuando después de haber solicitado el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social la autoridad responsable de su operación haya omitido responder en un plazo de treinta días.

Las organizaciones podrán presentar el recurso de queja respecto de personas o grupo de personas que por sus condiciones económicas, sociales y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 68 B. *El recurso de queja contendrá:*

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

II. La autoridad responsable de la operación del programa de desarrollo social que haya sido negado, restringido, suspendido o aquella que haya omitido responder al promovente solicitud para participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social;

III. El acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

IV. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que se reclame. En su caso, la fecha en que presentó solicitud para participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que constituyan antecedentes del acto u omisión que se reclame;

VI. Las violaciones a los derechos sociales que a su juicio le cause el acto u omisión que se reclame; y

VII. Los documentos y demás pruebas que a su juicio guarden relación con el acto u omisión que se reclame.

Artículo 68 C. Para el caso de que la queja haya sido presentada de manera oral o por lenguaje de señas mexicanas, porque el promovente no entienda el idioma español por pertenecer a algún pueblo o comunidad indígena o tenga discapacidad del sentido auditivo, se le proporcionará gratuitamente un traductor o interprete.

La Secretaría de la Función Pública hará constar el contenido de la queja en acta circunstanciada, de la que entregará copia al quejoso.

Artículo 68 D. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde que la queja fue presentada, la Secretaría de la Función Pública deberá resolver si la desecha, previene al quejoso o la admite.

Se desechará la queja en los siguientes supuestos:

I. No se haya presentado dentro del plazo establecido en el artículo 68 A de esta ley;

II. Se refiera a otra queja que ya haya sido resuelta por la propia Secretaría de la Función Pública o por órgano jurisdiccional competente;

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

III. Se tenga conocimiento que sobre el acto u omisión que se reclame se haya presentado juicio de amparo;

IV. Existiera causa manifiesta e indudable improcedencia o se base exclusivamente en información difundida por los medios de comunicación; y

V. Se presente de manera anónima.

Se prevendrá al quejoso en los siguientes supuestos, señalando con precisión las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse:

I. Se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 68 B de esta ley;

II. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad de quien promueve en su nombre; y

III. No se hubiere señalado con precisión el acto u omisión que se reclame;

Si dentro del término de cinco días no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la queja, se tendrá por no presentada.

Artículo 68 F. De no existir prevención, o subsanada ésta, la Secretaría de la Función Pública admitirá la queja y requerirá a la autoridad señalada como responsable para que dentro del término de quince días rinda informe sobre el acto u omisión que se le reclame, para lo cual se le remitirá copia de la queja y de los documentos que se hubieren presentado con ella.

Asimismo, dará vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que personal técnico y profesional del organismo se apersonen al procedimiento y coadyuven con el promovente. En todo caso, la Comisión Nacional estará facultada para ejercer la suplencia de la deficiencia de la queja, para lo cual orientará y apoyará al quejoso sobre el contenido de su queja para, en su caso, ampliar su reclamación.

La Secretaría de la Función Pública deberá aceptar la ampliación de la queja por virtud de la orientación y apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siempre que se presente dentro de los

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

diez días siguientes a aquel en que ésta tuvo conocimiento de la queja presentada.

Sobre la ampliación de la queja, se dará vista a la autoridad señalada como responsable para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 68 G. *El informe que rinda la autoridad señalada como responsable deberá contener los antecedentes del acto u omisión que se le reclame, los fundamentos y motivaciones por las que se negó, restringió o suspendió al quejoso el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social o, en su caso, las razones por las que omitió responder al quejoso su solicitud para participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, así como las constancias o pruebas documentales que apoyen su determinación.*

Si la autoridad señalada como responsable no rindiera el informe requerido, se presumirá cierto el acto u omisión que se le reclame, salvo prueba en contrario.

Artículo 68 H. *La Secretaría de la Función Pública podrá solicitar en cualquier momento a la autoridad señalada como responsable o a cualquier otra autoridad, adoptar las medidas precautorias o cautelares que sean necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables al quejoso sobre la presunta violación de sus derechos sociales.*

Las medidas precautorias o cautelares podrán ser conservatorias o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del acto u omisión que se reclame. En todo caso, se adoptarán medidas para que el quejoso no sea sujeto de intimidación o discriminación como consecuencia de la presentación de la queja.

El hecho de que se ejerzan las facultades discrecionales señaladas en el primer párrafo de este artículo, no prejuzga sobre la procedencia de la queja.

Artículo 68 I. *Desde el momento en que se admita la queja, la Secretaría de la Función Pública exhortará a las partes a llegar a una conciliación para lograr una solución inmediata del conflicto, siempre que se de dentro de los derechos sociales que se consideren violados.*

El acuerdo de conciliación o, en su caso, el allanamiento de la autoridad señalada como responsable a las pretensiones del

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

quejoso pondrán fin al conflicto, para lo cual la Secretaría de la Función Pública emitirá resolución que tendrá por objeto reparar al quejoso los derechos sociales que le hayan sido violados.

La resolución deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se acuerde la conciliación o el allanamiento a las pretensiones del quejoso, la cual será notificada de manera personal a las partes.

Artículo 68 J. Cuando para la resolución de la queja se requiera una investigación, la Secretaría de la Función Pública tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades señaladas como responsables la presentación de informes o documentos adicionales;

II. Solicitar a otras autoridades, a los gobiernos de las entidades federativas, gobiernos municipales, así como a cualquier servidor público información y documentación que se relacione con el acto u omisión que se reclame;

III. Practicar visitas o inspecciones a través de su personal técnico y profesional;

IV. Citar a comparecer a servidores públicos de la autoridad responsable de la operación de los programas sociales, así como a testigos y peritos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 68 K. Los documentos y pruebas que se presenten, tanto por el quejoso como por la autoridad señalada como responsable, o bien que la Secretaría de la Función Pública requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

La resolución que en su momento se llegue a emitir, estará fundamentada exclusivamente en la documentación y pruebas que obre en el expediente respectivo.

Artículo 68 L. La Secretaría de la Función Pública emitirá su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días contados a

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

partir de que admitió la queja, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, siempre que se justifique.

De resultar procedente la queja, la resolución tendrá por objeto reparar al quejoso los derechos sociales que le hayan sido violados, y contendrá las medidas que la autoridad responsable deberá cumplir para su efectiva restitución.

Cuando se trate de la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar respuesta a la solicitud del quejoso para participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, la resolución tendrá por objeto obligar a la responsable a dar respuesta oportuna y a cumplir, de resultar procedente, lo que en la misma exija.

En caso de que no se comprueben las violaciones a los derechos sociales del quejoso, la resolución que se emita será de no responsabilidad.

Artículo 68 M. Si la causa por la que se negó, restringió o suspendió el acceso a los programas de desarrollo social haya sido por motivos propiamente presupuestales y así se comprobó e hizo constar en la resolución, los efectos del cumplimiento será mantener en lista de espera al quejoso para que pueda acceder a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social en el siguiente ejercicio fiscal, siempre que la disponibilidad presupuestal lo permita y así se compruebe.

Artículo 68 N. La autoridad responsable tendrá hasta treinta días para dar cumplimiento a la resolución emitida e informará a la Secretaría de la Función Pública sobre las medidas que haya adoptado, a fin de que ésta emita el acuerdo de cumplimiento correspondiente.

Artículo 68 O. Independientemente de la resolución, de advertir la Secretaría de la Función Pública que pudiera existir responsabilidad administrativa en el servicio público, dará vista al órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate para que se proceda conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se dará vista al órgano interno de control de la autoridad señalada como responsable, cuando no cumpla sin causa justificada con la resolución emitida en el plazo previsto en el artículo 68 N de esta ley.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 68 P. Para la substanciación del procedimiento de exigibilidad de los derechos sociales, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 68 Q. Contra la resolución emitida por la Secretaría de la Función Pública no procederá recurso administrativo alguno.

El promovente podrá, sin embargo, impugnar la resolución emitida mediante el juicio de amparo.

Segundo. Se adiciona una fracción XII Bis al artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La comisión nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...;

XII Bis. Coadyuvar con el quejoso en el procedimiento de exigibilidad de los derechos sociales a que se refiere la Ley General de Desarrollo Social, orientándolo y apoyándolo, y, en su caso, ejerciendo la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del quejoso.

XIII. a XVI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, realizará las reformas y adiciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

Tercero. La Secretaría de la Función Pública, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, creará orgánicamente la unidad especializada en la atención, substanciación y resolución del recurso administrativo de queja que se presenten para hacer exigibles los derechos sociales a que se refiere la presente ley."

2. La iniciativa expone, que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos marcó un nuevo paradigma, que establece la obligación de interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con los Tratados Internacionales y el Estado Mexicano tiene la obligación de promover,

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a la par que se dispuso la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en términos que establezca la legislación secundaria.

3. En nuestra consideración, señala la promovente, se trata de la transformación jurídica más relevante en el último siglo, al dotar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar y favorecer a las personas, en todo tiempo, la protección más amplia de los Derechos Humanos, incluyendo a los de naturaleza económica, social y cultural.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), son un conjunto de Derechos Humanos que están vinculados a las satisfacciones de las necesidades básicas de las personas y estrechamente relacionadas con la dignidad humana.

Los DESC, no obstante encontrarse reconocidos como Derechos Humanos en diversos Instrumentos Internacionales, históricamente se han visto marginados en cuanto a la falta de mecanismos para su efectivo acceso y protección. En el caso de México es casi nula la experiencia que se tiene en materia de exigibilidad de los DESC.

Menciona que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, señala que la justiciabilidad de los DESC tiene todavía un largo camino que recorrer y en su opinión, la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos abre el camino, no solo propicio, sino obligado, para que en caso de vigencia de estos derechos se busque garantizarlos por la vía judicial, en tanto se trata: 1) de derechos reconocidos en Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, 2) del deber de aplicar el principio propersona, y 3) de la obligación de ejercer control de convencionalidad.

No obstante lo anterior, señala la promovente, creemos sin embargo que el camino para ser exigibles y justiciables los DESC y demandar su reparación cuando estos hayan sido violados, no necesariamente debe de ser el camino judicial. Si somos capaces, señala la Iniciativa en estudio, se puede construir un mecanismo intermedio, de carácter administrativo, que permita por un lado al Estado cumplir con sus compromisos internacionales en la materia y, por el otro, poner a la mano de los mexicanos recursos efectivos y apropiados para la defensa de sus derechos, haciéndolos justiciables.

4. Se puntualiza que se pretende establecer en la Ley General de Desarrollo Social un mecanismo oportuno, ágil, efectivo y de bajo costo a través del cual

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

toda persona o grupo de personas puedan hacer exigibles los derechos sociales a través de la interposición, sustanciación y resolución no jurisdiccional de un recurso denominado de queja para demandar el acceso **a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social** que les hayan sido negados, restringidos o suspendidos y con el objeto último de que se le repare al quejoso las violaciones de los derechos fundamentales de las que haya sido víctima.

No obstante el hecho que actualmente la Ley General de Desarrollo Social contenga un capítulo denominado De La Denuncia Popular, pues si bien es cierto establece la posibilidad de que toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley o contravenga sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen situaciones relacionadas con el desarrollo social, no menos cierto es que el mecanismo, tal como está diseñado, resulta inconcluso al no establecer cuál es la autoridad competente a la que deba el quejoso recurrir y mucho menos aún dispone el procedimiento que ha de seguirse para hacer exigibles los derechos sociales. De ahí la necesidad de la reforma que se somete a la consideración y que pretende dar claridad al proceso por el cual las personas puedan solicitar su acceso a los programas sociales, a través de un procedimiento no jurisdiccional.

5. La propuesta quiere lograr se reconozca la competencia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal para conocer de los recursos de queja cuando en la negación, restricción o suspensión de los derechos sociales hayan participado autoridades encargadas de operar los Programas Sociales del Gobierno Federal.

Definido quiénes pueden interponer el recurso de queja y contra qué actos u omisiones, y habiéndose determinado la competencia, se propone que el recurso de queja se substancie y resuelva a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que tendrá los elementos esenciales siguientes:

“1. Deberá presentarse por escrito, de manera oral o por lenguaje de señas mexicanas, previéndose que la Secretaría de la Función Pública proporcionará al quejoso, en el caso que corresponda, un traductor o intérprete;

2. El plazo de su presentación será de 30 días contados a partir de que se tuvo conocimiento de la negativa, restricción o suspensión de sus derechos sociales, o cuando después de haber solicitado su acceso a los mismos la autoridad responsable de la operación de los programas haya omitido responder también en un plazo de 30 días;

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

3. Cuando una persona o un grupo de personas por sus condiciones económicas, sociales y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, se faculta a las organizaciones civiles y sociales a presentarlas en su nombre;

4. Los requisitos que habrá de contener la queja, dentro de los que destacan: el nombre del quejoso, el acto u omisión que se reclame, los hechos y abstenciones que constituyan antecedentes del acto u omisión que se reclame, así como las violaciones a los derechos sociales que cause el acto u omisión reclamado;

5. El procedimiento y supuestos para el desechamiento de la queja, prevención para subsanar irregularidades de la misma y para su admisión, definiendo claramente los plazos perentorios;

6. Los plazos, términos y condiciones para que la autoridad señalada como responsable rinda informe sobre los actos u omisiones que se le reclamen, así como la sanción para el caso de no presentarlo en el plazo establecido;

7. Las facultades que tendrá la Secretaría de la Función Pública, podrá solicitar en cualquier momento la adopción de medidas precautorias o cautelares que sean necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables al quejoso sobre la presunta violación de sus derechos sociales;

8. El procedimiento y términos para que las partes puedan llegar a una conciliación para lograr una solución inmediata del conflicto, siempre que se de dentro de los derechos sociales que se consideren violados, cuyo objeto será invariablemente restituir al quejoso en el uso y goce de dichos derechos;

9. Las facultades que tendrá la Secretaría de la Función Pública para investigar los actos u omisiones reclamados, así como los hechos y abstenciones que constituyan sus antecedentes, dentro de los que destacan la solicitud de informes o documentos a cualquier autoridad o servidor público de los diferentes órdenes de gobierno que se relacionen con el acto u omisión que se reclame, la práctica de visitas o inspecciones a través de personal técnico y profesional y la cita a comparecer a la autoridad responsable de la operación de los programas sociales;

10. La forma en que serán valoradas las pruebas que se presenten, la que atenderá a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad;

11. El plazo que tendrá la Secretaría de la Función Pública para emitir su resolución, el cual no excederá de 60 días contados a partir de que admitió la queja, el que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, siempre que se justifique.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

12. Los efectos que tendrá la resolución que llegue a dictarse, así como las medidas que la autoridad responsable deberá cumplir para la efectiva restitución de los derechos sociales que hayan sido violados;

13. El plazo que tendrá la autoridad responsable para dar cumplimiento a la resolución emitida, que no excederá de 30 días, con la respectiva obligación de informar sobre las medidas que haya adoptado para ello, para que la Secretaría de la Función Pública esté en condiciones de emitir el acuerdo de cumplimiento respectivo;

14. La posibilidad para poner en lista de espera al quejoso para que pueda acceder a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, para el caso de haberse plenamente comprobado y hecho constar en la resolución que fueron motivos propiamente presupuestales los que orillaron a la autoridad a negar, restringir o suspender el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social; y

15. Las facultades que tendrá la Secretaría de la Función Pública para dar vista al Órgano Interno de Control de la autoridad señalada como responsable, para que se proceda conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para el caso de advertir responsabilidad administrativa en el servicio público."

Empero, si bien el procedimiento administrativo que se propone, en nuestra consideración, oportuno y accesible, creemos que es importante blindarlo, proponiendo una medida que consideramos innovadora en la materia de justiciabilidad de los Derechos Humanos que lo constituye la inclusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de queja, en tanto administrativo intermedio y previo a la justiciabilidad de los Derechos Humanos por vía judicial. Su participación en este recurso tendría un papel no solo de acompañamiento del quejoso, sino también de su orientador y coadyuvante.

En este contexto, estamos proponiendo que una vez que la Secretaría de Función Pública admita la queja, de vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que se apersone y coadyuve con el promovente. Nuestra propuesta prevé que la Comisión Nacional de Derechos Humanos este facultada para ejercer la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cual implica adicionar una Fracción XII BIS al Artículo 6° de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Es importante señalar que si bien en el procedimiento de queja no se admitirá recurso administrativo alguno en contra de la resolución que emita la Secretaría de la Función Pública, ello no implica que el quejoso quede en

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

estado de indefensión, toda vez que podrá recurrir a demandar el amparo y la protección de la justicia federal.

Esto último tiene relevancia para nuestra iniciativa, considerando que la justiciabilidad de los Derechos Humanos, como en todo caso los DESC, no deben ser necesariamente substanciados por la vía judicial.

6. Se explica que el procedimiento a consideración resulta accesible y no oneroso, en tanto que no necesita la creación de un ente público exprofeso. Así, el promovente cuenta con la garantía de tener la asesoría y acompañamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que inclusive ejercerá la suplencia de la deficiencia de la queja. El recurso de queja tendrá un plazo que no excederá de 60 días y podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual; se cuenta con la posibilidad de que las partes puedan llegar a una conciliación que pongan fin al conflicto; el recurso estará acompañado de medidas precautorias o cautelares a fin de evitar daños irreparables al quejoso. Luego entonces, el procedimiento de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos sociales será eminentemente biinstancial; en una primera instancia administrativo y en una segunda jurisdiccional.
7. La presente Iniciativa también busca, en clara concordancia con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, precisar en la Ley General de Desarrollo Social, que es la persona la titular de los derechos sociales y que son las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad las que tienen los derechos de acceder a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social.

Nuestra propuesta va también en el sentido de que resulta necesario que en la medición de la pobreza vayan incorporándose indicadores que midan el acceso efectivo al derecho social básico. Baste decir que el Artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Social no define claramente el alcance de los derechos que cada uno tiene, por lo que queda a discreción del CONEVAL definir los elementos para la medición de la pobreza.

III. CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

PRIMERO: Entendemos y coincidimos con los argumentos en los que se basa la iniciativa, los cuales se refieren a la reforma constitucional de junio del 2011 en materia de Derechos Humanos, con la cual se fortalece el estado constitucional de derecho. Es sin duda, señala la autora de la iniciativa, la transformación jurídica más relevante en el último siglo, estableciéndose mecanismos necesarios para garantizar y favorecer a las personas, en todo tiempo, la protección más amplia de sus Derechos Humanos.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Sobre esta base jurídica, la promovente sostiene que la reforma constitucional incluye a los derechos denominados, Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Los DESC son un conjunto de Derechos Humanos que están vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y estrechamente relacionadas con la dignidad humana. Los DESC, no obstante encontrarse reconocidos como Derechos Humanos en diversos instrumentos internacionales, señala la autora de la iniciativa, históricamente se han visto marginados en cuanto a la falta de mecanismos para su efectivo acceso y protección. En consecuencia, señala la Diputada Liliam Mara Flores Ortega Rodríguez, la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos reafirmó que los DESC se encuentran jerárquicamente en el mismo nivel que los Derechos Civiles y Políticos, por lo que son consecuentemente igualmente exigibles y justiciables y por esa razón deben de ser respetados y garantizados por las autoridades de todos los órdenes de gobierno sin distinción alguna.

En el caso de México, señala la promovente, es casi nula la experiencia que se tiene en materia de exigibilidad de los DESC que prevé el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que nuestro país se adhirió el 23 de marzo de 1981. Esta experiencia, reconoce la promovente, se ha dado exclusivamente por la vía jurisdiccional y por virtud de la labor de los juzgados federales, lo cual reconoce la promovente, representa un significativo avance que va sentando precedentes en la justiciabilidad de los DESC en nuestro país. El debate, dice la promovente, no se centra ya en si debe de haber o no justiciabilidad de los DESC, pues estos son justiciables ya por la vía jurisdiccional. A propuesta de la promovente, el camino para hacer exigibles y justiciables los DESC y demandar su reparación cuando estos hayan sido violados, no necesariamente debe de ser, en primera instancia, el camino judicial. Se podría, en todo caso, dice la promovente, construir un mecanismo intermedio, de carácter administrativo, que permita por un lado al estado cumplir con sus compromisos internacionales en la materia y, por el otro, poner a la mano de los mexicanos recursos efectivos y apropiados para la defensa de sus derechos haciéndolos justiciables.

Hasta aquí, queda clara la intención de la promovente al señalar como tema de análisis los DESC. No obstante lo anterior, señala la promovente, que la iniciativa que somete a la consideración pretende establecer en la Ley General de Desarrollo Social, un mecanismo oportuno, ágil, efectivo y de bajo costo a través del cual toda persona o grupo de personas puedan hacer exigibles los Derechos Sociales a través de la interposición, sustanciación y resolución no jurisdiccional de un recurso denominado de queja, para demandar el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social que les hayan sido negados, restringidos o suspendidos y con el objeto último de que se le reparen al quejoso las violaciones de los derechos fundamentales de las que haya sido víctima. Como se puede observar, si bien es cierto que el Sistema Jurídico Mexicano está conformado por una supuesta jerarquía constitucional, de tratados internacionales, leyes

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

secundarias, reglamentos, entre otros ordenamiento, también es cierto que no existe un planteamiento claro del problema y no observamos una clara distinción entre violación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y una posible transgresión a una persona sujeta a un beneficio del Gobierno Federal a través de algún programa social federal. En ambos casos, existe normatividad para subsanar una posible violación, tanto a los DESC como a la exigibilidad del derecho a participar en un programa social de carácter federal, como bien se establece en la norma mexicana y se reconoce en la iniciativa en estudio.

SEGUNDO: En esencia la promovente propone figuras como la queja para ser exigible el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social. Estos en el fondo, corresponden a la política de desarrollo social del Gobierno Federal, la cual tiene sustento en los acuerdos y reuniones de trabajo de los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron, en coordinación con la ONU, para combatir la pobreza en el mundo. En consecuencia, existe una aparente línea contradictoria, ya que la iniciativa argumenta la exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales previstos en un Tratado Internacional. Por lo que no hay claridad en cuanto a lo que se propone. Por una parte es claro que los derechos económicos, sociales y culturales son vinculatorios para el Estado Mexicano y la vía de su exigibilidad es conocida por los operadores del derecho; en una primera instancia encontramos a los Tribunales del Estado Mexicano y en una segunda instancia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

TERCERO: En relación a la primer parte de los DESC a los que hace alusión la promovente, debemos señalar, que en efecto, el artículo 3° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: ***“ARTÍCULO 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”***

Esta disposición contiene sin duda el carácter universal de estos derechos. No obstante ello, en el mismo instrumento internacional, el artículo 4° señala el carácter subjetivo de estos derechos, estableciéndose que: ***“ARTÍCULO 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”***. Al respecto corresponde, en todo caso, a la Ley General de Desarrollo Social el establecimiento de esas limitaciones a que hace referencia el artículo 4° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con este análisis y argumentos jurídicos que se mencionan no habría razón para considerar la iniciativa en sus términos.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Como bien lo señala la iniciativa, los DESC no obstante encontrarse reconocidos como Derechos Humanos en diversos Instrumentos Internacionales, históricamente se han visto marginados en cuanto a la falta de mecanismos para su efectivo acceso y protección. Siendo así, atender, en efecto a más de 120 millones de mexicanos en la exigencia de sus derechos económicos, sociales y culturales, resultaría prácticamente imposible para el Estado Mexicano cumplir con esa obligación presupuestalmente; el otro elemento que debemos considerar es la relatividad de los derechos humanos y la relatividad de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y finalmente la relatividad y subjetividad del derecho y acceso a los programas sociales del Gobierno Federal. Ante esta circunstancia de realidad financiera, establecer mecanismos de exigibilidad de los DESC resulta poco viable si consideramos que los mecanismos no solo pueden ser creados para un cierto grupo de personas sino para el universo de ellas, lo cual imposibilita al Estado Mexicano cumplir con esta aparente obligación.

En este mismo sentido, aunque la Iniciativa en estudio señala ejemplos de otros países como Argentina, Brasil, Colombia y Costa Rica, donde son exigibles los Derechos Sociales, la misma, no menciona con precisión cuáles han sido los casos y en que porcentajes; aunado a ello, no se mencionan cuáles son las figuras jurídicas que operan en esos países y cuál es el papel de las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos, si es que existen en esos ámbitos y si el Estado tuvo la capacidad presupuestal para cumplirlos.

CUARTO: Respecto de las reformas y adiciones a la Ley General de Desarrollo Social, Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las atribuciones a la Secretaría de la Función Pública, en términos generales y del análisis jurídico que se realiza sobre las figuras y procedimientos administrativos y jurídicos de la iniciativa, se pueden observar contravenciones y duplicidad a diversos ordenamientos:

En cuanto a la propuesta por el que se reforma la fracción IX al artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Social, por el que se propone como objeto de la ley: ***“Establecer los mecanismos de exigibilidad de los derechos sociales, mediante la interposición del recurso de queja y con el objeto de reparar las violaciones de éstos.”***

Esta propuesta contraviene la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme a la fracción I del artículo 1o tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite: *“Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Por lo que respecta a la posible **adición de un Capítulo VII, denominado, De la Exigibilidad de los Derechos Sociales**. En este capítulo se pretende regular la presentación de un recurso de queja como medio para que toda persona o grupo de personas a quienes se les haya negado, restringido o suspendido el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, puedan exigir la reparación de la presunta violación mediante el recurso de queja que presentarán ante la Secretaría de la Función Pública y que dicho recurso procederá también ante omisiones de las autoridades encargadas de operar los programas de desarrollo social.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico para hacer exigibles los derechos humanos, en los que se encuentran implícitos los sociales, económicos, políticos y culturales, existe el juicio de amparo.

Tratándose de actos de autoridad que afecten la esfera de derechos y de intereses jurídicos de los particulares o interesados, la propuesta es materia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que además no reconoce al recurso de queja sino al recurso de revisión, en términos de su Título Sexto y en cuyo artículo 83 se prevé con claridad que: *“Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.”*

QUINTO: En relación a la **adición de un artículo 67 y del Artículo Tercero Transitorio**, por el que se pretende que: *“Toda persona o grupo de personas a quienes se les haya negado, restringido o suspendido el acceso a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley, podrán exigir la reparación de la presunta violación mediante el recurso de queja que presentarán ante la Secretaría de la Función Pública”*.

En este mismo sentido, el artículo Tercero Transitorio propone que: *“La Secretaría de la Función Pública, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, creará orgánicamente la unidad especializada en la atención, substanciación y resolución del recurso administrativo de queja que se presenten para hacer exigibles los derechos sociales a que se refiere la presente Ley”*.

No obstante lo anterior, las propuestas en mención en las que se refieren de violaciones a los derechos humanos, contravienen la fracción I del artículo 103 constitucional, toda vez que la fracción indica lo siguiente: *“Los Tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las*

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

SEXTO: En cuanto a la adición de un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, por el que se propone que: ***“Para la evaluación de la política nacional de desarrollo social, el significado de los derechos para el desarrollo social serán los que tengan los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.”***

El citado párrafo que se propone, contraviene los artículos 72, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Social y los artículos 76 y 77 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social que acotan a la evaluación en función de indicadores de resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas sociales y por ende de la política de desarrollo social, en los términos siguientes:

De la Ley General de Desarrollo Social:

“Artículo 72. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 75. Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 76. Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 77. El Consejo Nacional de Evaluación, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.”

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social:

“Artículo 76. *El Consejo Nacional de Evaluación definirá los criterios para la elaboración de los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas sociales.*

Artículo 77. *Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal podrán realizar evaluaciones de los programas, acciones y recursos específicos destinados al desarrollo social que tengan a su cargo, para lo cual deberán observar los criterios, normas y lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Evaluación.”*

SÉPTIMO: Sobre el mismo análisis jurídico que se realiza, encontramos duplicidad con otras disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano:

El tema de la Iniciativa por el que se pretende establecer el recurso de queja, se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que además no reconoce al recurso de queja sino al recurso de revisión.

Como bien se precisa en la iniciativa, actualmente la Ley General de Desarrollo Social, contiene un Capítulo denominado De la Denuncia Popular, artículos 67 y 68, en los cuales se establece la posibilidad de que toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Así mismo, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

“Artículo 1.- *Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- *Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”*

Sin duda, la autoridad competente para conocer de la materia, es un juez en materia administrativa.

OCTAVO: Al análisis jurídico anterior y a la duplicidad de disposiciones, podemos agregar un análisis técnico operativo con los siguientes elementos:

La propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, por el que se propone que: ***“Para la evaluación de la política nacional de desarrollo social, el significado de los derechos para el desarrollo social serán los que tengan los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.”***

El párrafo citado no es congruente con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social vigente que señala que: *“Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

A mayor abundamiento, la metodología para la medición multidimensional de la pobreza desarrollada por el CONEVAL, considera el compromiso de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y asegurar el acceso de toda la población al desarrollo social conforme lo establece la Constitución Política. En este sentido, la metodología considera conceptos técnicos, tal es el caso de la definición de aquellas personas que se encuentran en situación de pobreza multidimensional, pobreza extrema, vulnerabilidad por carencias sociales o son vulnerables por ingreso.

Asimismo, la metodología considera ante la falta de criterios en el marco normativo mexicano para definir los componentes de algunos derechos sociales, específicamente del derecho a la alimentación, los acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano en la materia. Lo anterior permite enriquecer el estudio de la pobreza con la óptica de los derechos sociales, fortalecer la evaluación del avance en los derechos sociales y, por ende, de la política nacional de desarrollo social en el país.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

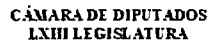
El recurso de queja que se propone y la intervención de la CNDH en la asesoría, coadyuvaría para la suplencia de la deficiencia de la queja, resulta por demás inoperante e improcedente ya que la naturaleza de la CNDH prevista en el Artículo 3° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos establece que: *“Tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.”* Es decir violaciones a los principios constitucionales, pero el mismo Artículo 3° precisa aún más: *“tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos (principios constitucionales) en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.”*

NOVENO: Como se puede apreciar en el cuerpo de la iniciativa y precisar en la exposición de motivos de la misma, no hay un planteamiento sólido, ni razones suficientes por el que se busque resolver un problema de la ley, alguna laguna jurídica, antinomia, tautología, o se pretenda innovar o actualizar el marco jurídico en materia de exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o bien la exigibilidad de algún Derecho Social sobre Programas Sociales del Gobierno Federal. En esencia la propuesta de la iniciativa consiste en establecer un supuesto mecanismo de exigibilidad de los Derechos Sociales, mediante el establecimiento de una figura que se denomina la queja y con la participación de la Secretaría de la Función Pública y con la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que como ya se señaló anteriormente, los Tribunales Internacionales, la Ley de Amparo y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, resuelven el planteamiento que se propone en la exposición de motivos de la iniciativa. En consecuencia, la misma queda sin materia.

DECIMO: Finalmente y en virtud de lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados de la Comisión de Desarrollo Social, no consideramos viable la reforma planteada en la iniciativa de mérito que propone que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; motivo por el cual, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

IV RESOLUTIVO.

PRIMERO: Se desecha la iniciativa que propone que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de establecer el procedimiento no jurisdiccional de exigibilidad de programas sociales mediante la figura de la queja interpuesta ante la Secretaría de la Función Pública.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

SEGUNDO: Archívese el expediente como un asunto total y definitivamente concluido. Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de febrero de 2016; Comisión de Desarrollo Social.-----

This image shows a full page of a document template designed for handwriting practice. It consists of a series of evenly spaced, horizontal black dashed lines running across the entire width of the page. There are no margins, text, or other markings present. The background is plain white.

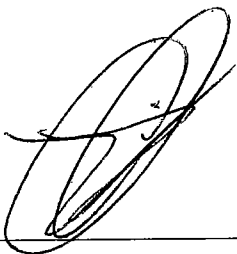
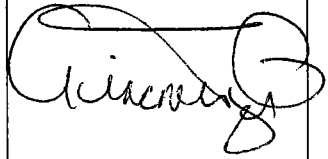
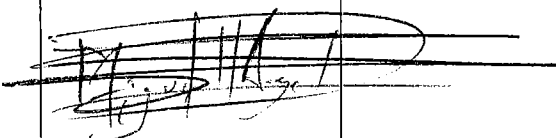
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Javier Guerrero García PRESIDENTE Coahuila (PRI)			
	Alejandro Armenta Mier SECRETARIO Puebla (PRI)			
	David Epifanio López Gutiérrez SECRETARIO Sinaloa (PRI)			
	Adriana Terrazas Porras SECRETARIA Chihuahua (PRI)			
	Miguel Ángel Huepa Pérez SECRETARIO Puebla (PAN)			

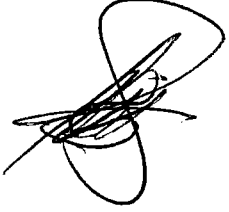
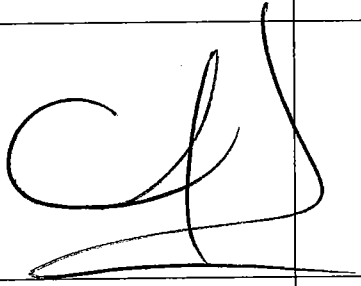
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Gabriela Ramírez Ramos SECRETARIA Veracruz (PAN)			
	Ximena Tamaríz García SECRETARIA N. L. (PAN)			
	Natalia Karina Barón Ortiz SECRETARIA Oaxaca (PRD)			
	Erika Irazema Briones Pérez SECRETARIA S.L.P. (PRD)			
	María Elida Castelán Mondragón SECRETARIA Edo. De México (PRD)			

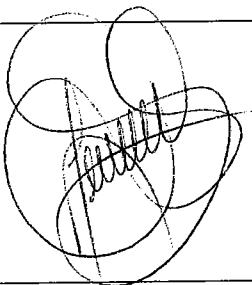
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Araceli Damián González SECRETARIA D.F. (Morena)			
	Carlos Lomelí Bolaños SECRETARIO Jalisco (M.C.)			
	Ángel García Yáñez SECRETARIO Morelos (N. A.)			
	Hugo Eric Flores Cervantes SECRETARIO D.F. (PES)			
	Diego Valente Valera Fuentes SECRETARIO Chiapas (PVEM))			

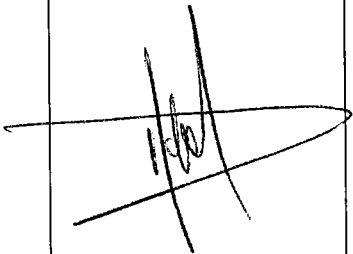
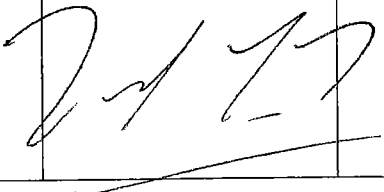
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

INTEGRANTES

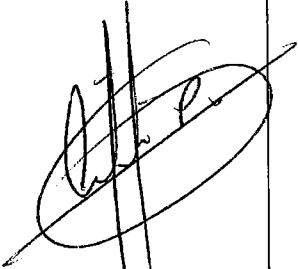
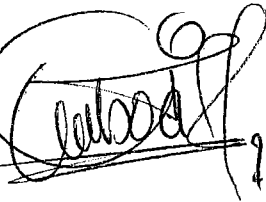
Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Hugo Alejo Domínguez Puebla (PAN)			
	Edith Anabel Alvarado Varela Tlaxcala (PRI)			
	José Antonio Arévalo González S.L.P. (PVEM)			
	Mariana Benítez Tiburcio Oaxaca (PRI)			
	Jorge Alejandro Carvallo Delfín Veracruz (PRI)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Olga Catalán Padilla Edo. de México (PRD)			
	Pablo Elizondo García N.L. (PRI)			
	Evelyng Soraya Flores Carranza Jalisco (PVEM)			
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez Durango (PRI)			
	Norma Xóchitl Hernández Colín D.F. (Morena)			

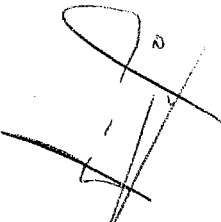
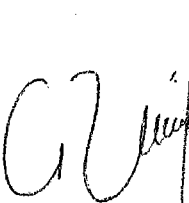
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

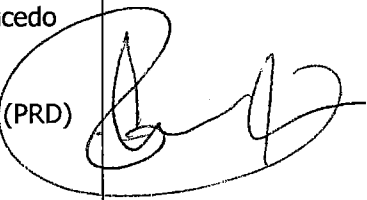
Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Flor Ángel Jiménez Jiménez Chiapas (PRI)			
	Gustavo Enrique Madero Muñoz Chihuahua (PAN)			
	Angélica Moya Marín Edo. de México (PAN)			
	Dora Elena Real Salinas Edo. de México (PRI)			
	María del Rosario Rodríguez Rubio Baja California (PAN)			

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, CON PUNTO DE ACUERDO EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

25-FEBRERO-2016

Mezzanine Sur del Edif. "A", 09:00 horas

Diputado		A Favor	En Contra	Abstención
	Araceli Saucedo Reyes Michoacán (PRD)			
	Miguel Ángel Sulub Caamal Campeche (PRI)			